

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO EN INTERÉS DEL
MENOR

Recurrido

v.

LSV

Peticionario

KLCE202200380

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.
J2019-130

Sobre:
J2020-087-Inf. Art.
6.06 L.A.
J2020-088-Inf. Art.
198 C.P.
J2020-089-Inf. Art.
198 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,
el Juez Pagán Ocasio y el Juez Bermúdez Torres¹

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2022.

I.

El 6 de abril de 2022, el menor LSV, representado por la Sociedad para la Asistencia Legal, presentó una *Petición de Certiorari*. Solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida el 23 de marzo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior para Asuntos de Menores de Aguadilla (TPI).² Mediante el referido dictamen, el TPI revocó la libertad condicional del menor LSV, ordenó entregar la custodia de éste al Administrador de Instituciones Juveniles, para que cumpliera de forma consecutiva una medida de seis (6) meses por cada una de las tres faltas tipo uno en las que fue incurso. Además, ordenó que se le abone el tiempo cumplido.

¹ El Juez Bermúdez Torres fue asignado a este caso para entender y votar por virtud de la Orden Administrativa núm. OATA-2022-111 del 18 de mayo de 2022.

² Apéndice de la *Petición de Certiorari*, Anejo XXI, págs. 37-40.

El mismo día en que se radicó la petición de *certiorari*, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción*.

En atención a ambos escritos, emitimos una *Resolución* en la que declaramos “No Ha Lugar” la solicitud en auxilio de jurisdicción y concedimos un término de diez (10) días al Pueblo de Puerto Rico para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

El 18 de abril de 2022, el Pueblo de Puerto Rico presentó una *Moción de Desestimación*. Arguyó que la petición era prematura pues las *Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores*³ requerían la celebración de una vista final, en la cual el Estado tenía el peso de probar que procedía la revocación de la libertad condicional.

En reacción, el 19 de abril de 2022, el peticionario presentó una *Urgente Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*. Arguyó que el Procurador de Menores no planteó que era necesario presentar prueba y estuvo de acuerdo con la determinación del TPI. Además, adujo que el TPI celebraría una vista al día siguiente en la que informaría al menor la decisión tomada.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de los escritos de las partes, declaramos “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación y concedimos un término final de diez (10) días al Pueblo de Puerto Rico para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

Luego de concederle una prórroga, el 16 de mayo de 2022, el Pueblo de Puerto Rico presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Alegó que coincidía con el peticionario en torno a que las medidas impuestas con posterioridad a la revocación de la libertad no eran conforme a la Ley. Esgrimió que el menor debía ser puesto

³ 34 LPRA Ap. I-A.

bajo la custodia de una institución privada o pública que pudiera proveerle los tratamientos y servicios necesarios para promover su rehabilitación.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes al recurso ante nos.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en tres querellas presentadas por el Pueblo de Puerto Rico contra el menor LSV por hechos acaecidos los días 23 y 24 de noviembre de 2020.⁴ En éstas, se le imputó infracción al Artículo 6.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 (Portación y Uso de Armas Blancas), Ley Núm. 168-2019 (Ley de Armas),⁵ y dos faltas al Art. 198 del Código Penal de Puerto Rico (Daños), Ley Núm. 146-2012.⁶

La vista de causa probable para radicar querella se celebró el 8 de diciembre de 2020.⁷ El TPI determinó causa probable para cada una de las faltas y el menor quedó bajo la custodia de su madre. La vista adjudicativa fue señalada para el 3 de febrero de 2021.

Luego de varios trámites, la vista adjudicativa fue celebrada el 12 de mayo de 2021.⁸ La infracción al Art. 6.06 de la Ley de Armas, *supra*, fue reclasificada a violación al Art. 6.05 de dicha Ley (Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia).⁹ Luego de ello, el peticionario hizo alegación de incurso en las faltas imputadas. El TPI le impuso una medida de doce (12) meses por cada una de las faltas, las cuales cumpliría de forma concurrente entre sí. La medida dispositiva la cumpliría en libertad a prueba, bajo la custodia compartida entre su madre y el Departamento de la Familia y la supervisión del Tribunal. El TPI dispuso que el menor

⁴ Apéndice de la Petición de *Certiorari*, Anejos I, II y III, págs. 1-6.

⁵ 25 LPRA sec. 466e.

⁶ 33 LPRA sec. 5268.

⁷ Apéndice de la Petición de *Certiorari*, Anejos I, II y III, págs. 1-6.

⁸ *Íd.*, Anejo V, págs. 8-9.

⁹ 25 LPRA sec. 466d.

sería ubicado en un programa conforme a sus necesidades, en el que permanecería recibiendo servicios. La vista de revisión fue señalada para el 11 de agosto de 2021.

El 14 de junio de 2021, el Procurador de Menores suscribió una *Petición de Revocación de Libertad Condicional*, debido a que el menor abandonó la facilidad en la que se encontraba ubicado (Gozen Facility House).¹⁰ Posteriormente, el 23 de junio de 2021, la trabajadora social Mariela Borges Martínez presentó una *Comunicación al Tribunal*.¹¹ En la misma, informó que el menor regresó a la facilidad y se encontraba bien. Además, indicó que orientó a la familia y al menor.

Posteriormente, la Procuraduría de Asuntos de Menores, presentó otra *Petición de Revocación de Libertad Condicional*.¹² Alegó que el peticionario violó nuevamente las condiciones de libertad condicional, debido a que el 9 de julio de 2021 abandonó nuevamente el Programa Gozén en Toa Alta. el hogar. Por ello, solicitó la revocación de la libertad condicional y la detención del menor LSV, ya que su conducta ha sido repetida.

El 19 de julio de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en la cual dispuso que existía causa para iniciar el procedimiento para la revocación de la probatoria. Por lo que, ordenó la detención del menor y señaló una vista sumaria inicial para el 22 de julio de 2021.¹³

El 10 de agosto de 2021 se celebró la vista sumaria parcial. El TPI determinó causa en ausencia y señaló la vista final de revocación para el 3 de septiembre de 2021.¹⁴

¹⁰ Apéndice de la *Petición de Certiorari*, Anejo VI, pág. 10.

¹¹ Íd., Anejo IX, pág. 13.

¹² Íd., Anejo XI, pág. 15.

¹³ Íd., Anejo XIII, pág. 17. Véase, además, la *Resolución* del 10 de agosto de 2021.

¹⁴ Íd., Anejos XIV, XV, XVI, págs. 18-23.

El 16 de febrero de 2022, se celebró una vista en la cual se atendería finalmente la solicitud de revocación. Sin embargo, a solicitud de ambas partes, la vista fue suspendida. Las partes indicaron que expondrían sus planteamientos por escrito. Por lo que, el TPI le concedió un término de quince (15) días al peticionario para someter su posición y de diez (10) días al Procurador de Asuntos de Menores para reaccionar a la postura del peticionario.¹⁵

El 3 de marzo de 2022, el peticionario presentó una *Moción Fijando Posición sobre Proceso de Revocación en Este Caso*.¹⁶ Alegó que, conforme a la Ley de Menores de Puerto Rico (Ley de Menores), Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,¹⁷ y las *Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores*,¹⁸ la medida dispositiva no puede revocarse por un término que superara seis (6) meses, ni puede entregarse la custodia al Departamento de Corrección (DCR). Sostuvo que podría entregarse la custodia a una organización o entidad pública o privada. Asimismo, adujo que constituía un error disponer mediante la revocación que las medidas sean consecutivas con el único fin de que se entienda que la suma total supera los seis (6) meses. Arguyó que cuando la medida original legalmente impuesta es final y firme de forma concurrente, no es correcto revocar la misma para que se cumpla de forma consecutiva. En apoyo a sus argumentos, citó varios casos resueltos por paneles hermanos de este Tribunal.¹⁹ Solicitó al TPI que emitiera su determinación sobre el proceso de revocación.

En reacción, el 8 de marzo de 2022, el Procurador de Asuntos de Menores presentó una *Moción en Contestación a Moción Fijando*

¹⁵ Véase *Minuta* de la vista del 16 de febrero de 2022, la cual se incluyó como anejo a la *Urgente Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*, presentada por el peticionario.

¹⁶ Apéndice de la Petición de *Certiorari*, Anejo XVIII, págs. 24-29.

¹⁷ 34 LPRA sec. 2201 *et. seq.*

¹⁸ 34 LPRA Ap I-A *et seq.*

¹⁹ Entre estos, ***Pueblo en interés del menor MMG***, KLCE201001144; ***Pueblo en interés del menor WJSG***, KLCE200901817; y ***Pueblo en interés del menor NAV***, KLCE200800702.

*Posición y en Solicitud de Autorización y Orden.*²⁰ Arguyó que el caso de epígrafe era distinguible de los casos resueltos por este Tribunal que fueron citados por el peticionario. Alegó que ninguno de los casos atiende la controversia con relación a si existe la posibilidad, discreción y oportunidad de imponer sentencias consecutivas que sobrepasen los seis (6) meses y un día, de manera que no aplique la limitación impuesta en el Art. 24 de la Ley de Menores, *supra*.²¹ Sugirió que el TPI podría imponerle al menor LSV una falta tipo II por abandonar la facilidad de tratamiento y rehabilitación y otra falta tipo uno por desacato. Por otro lado, solicitó que el menor fuese evaluado por el Proyecto Iniciativa III de ASSMCA.

Tras evaluar los escritos de las partes, el 23 de marzo de 2022, el TPI emitió la *Resolución* recurrida.²² Mediante esta, revocó la libertad condicionada y ordenó al Administrador de Instituciones Juveniles asumir la custodia del peticionario por un periodo de seis (6) meses por cada falta tipo uno, las cuales debía cumplir de forma consecutiva. Además, ordenó que se le abonara el tiempo cumplido.

Inconforme, el menor LSV acudió ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al revocar la libertad condicional del menor LSV, ordenando el cumplimiento de la medida dispositiva de forma consecutiva para un total de dieciocho meses, entregando su custodia al negociado de institucionales juveniles, a pesar que las faltas cometidas por el menor son todas tipo I (menos grave) violando lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley de Menores, Regla 8.5 de Procedimientos para Asuntos de Menores y al Debido Proceso de Ley Consagrado en nuestra Constitución.

En su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, el Pueblo de Puerto Rico expresó que coincidía con el peticionario en torno a que las medidas impuestas luego de la revocación de libertad no eran conforme a la Ley. Arguyó que las medidas impuestas originalmente,

²⁰ Apéndice de la Petición de *Certiorari*, Anejo XIX, págs. 30-31.

²¹ 34 LPRA sec. 2224.

²² La *Resolución* fue notificada el 23 de marzo de 2022. Apéndice de la Petición de *Certiorari*, Anejos XX y XXI, págs. 36-40.

las cuales debían cumplirse de forma concurrente, no podían ser modificadas luego de la revocación para ser cumplidas de forma consecutiva, con el propósito de aumentar la totalidad del término de aprehensión y conceder la custodia del peticionario al DCR. Por tal razón, alegó que el caso debía ser devuelto al TPI para que modifique las medidas impuestas a unas que sean conforme a la Ley de Menores, *supra*, y a las *Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores*.

III.

La Ley de Menores, *supra*, “parte de un criterio filosófico ecléctico, por el cual armoniza la responsabilidad de ‘*parens patriae*’ del Estado en cuanto a la rehabilitación de los menores ofensores y la responsabilidad de estos por sus actos”. ***Pueblo en interés del menor R.H.M.***, 126 DPR 404, 409 (1990). La naturaleza del proceso de asuntos de menores es *sui generis* y no criminal. ***Pueblo en interés menor S.M.R.R.***, 185 DPR 417, 426 (2012). Véase, además, Art. 37(a) de la Ley de Menores, 34 LPRa sec. 2237(a); ***Pueblo en interés menor C.Y.C.G.***, 180 DPR 555, 569 (2011). Dicho proceso es “dirigido en primer lugar a la rehabilitación, tratando a los menores ‘como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento’, a la vez que se les exige ‘un quantum [una porción] de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por ellos’”. ***Pueblo en interés menores C.L.R. y A.V.L.***, 178 DPR 315, 326 (2010).

El Art. 24 de la Ley de Menores, *supra*, regula lo atinente a la imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta.²³ En particular, el inciso (d) del citado artículo dispone que el tribunal podrá ordenar que el menor incurso en una falta quede bajo la custodia de cualquiera de las siguientes personas:

²³ 34 LPRa sec. 2224.

(1) El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, **en los casos que se le imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva**. El Departamento de Corrección y Rehabilitación determinará la ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos.

(2) Una organización o institución pública o privada adecuada.

(3) El Secretario de Salud en los casos en que el menor presente problemas de salud mental.²⁴ (Itálicas y énfasis nuestro).

Por otro lado, la Regla 8.4 de las *Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores* establece que:

La medida dispositiva podrá ser nominal, condicional o de custodia. Cuando la medida impuesta sea condicional o de custodia, deberá disponer el término de duración conforme a lo establecido en el Art. 27 de la Ley de Menores [34 L.P.R.A. §§ 2227] y los fundamentos que la sostienen. El tribunal deberá considerar aquellos criterios que permitan individualizar las necesidades del menor.²⁵

El Art. 27 de la Ley de Menores, *supra*, regula las medidas dispositivas y su duración.²⁶ En el citado artículo se clasifican las faltas en las que un menor puede incurrir. En lo pertinente al caso ante nos, el inciso (a) establece que constituirá una falta clase I aquella conducta incurrida por un menor que incurrida como adulto constituiría un delito menos grave. Ante la comisión de una falta clase I, el tribunal podrá imponer las siguientes medidas dispositivas: “(1) Nominal; (2) condicional por un término máximo de doce (12) meses; (3) custodia por un término máximo de seis (6) meses”.²⁷ (Subrayado nuestro).

Por otro lado, en cuanto a la duración de la medida dispositiva, la Regla 8.5, inciso (a), de las *Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores* dispone que: “[e]l término que disponga el tribunal podrá ser **hasta el máximo dispuesto por ley** o podrá ser un término inferior. El término máximo dispuesto por ley podrá ser extendido si concurren las circunstancias contempladas por la Ley

²⁴ Íd.

²⁵ 34 L.P.R.A. Ap. I-A, R. 8.4.

²⁶ 34 L.P.R.A. sec. 2227.

²⁷ Íd.

[34 L.P.R.A. §§ 2201 *et seq.*].”²⁸ (Énfasis nuestro). Dichas circunstancias son las contempladas en el Art. 29 de la Ley de Menores, *supra*.²⁹ Aunque concurren las circunstancias establecidas en el citado artículo, la extensión del término “nunca podrá ser igual o mayor al término de custodia originalmente impuesto. El tribunal hará todas las gestiones posibles para que los servicios o el plan de tratamiento extendido se dé en libertad condicional, siempre y cuando sea para el mejor bienestar del menor”.

Por otra parte, la Regla 8.13 de las *Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores* rige el procedimiento para la revocación de libertad condicional.³⁰ El inciso (f) de la citada regla dispone que “cuando el tribunal ordene la revocación de la libertad condicional, impondrá la medida de custodia correspondiente a la falta cometida, según lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley [34 L.P.R.A. §§ 2227]. No se tomará en consideración el término cumplido por el menor en libertad condicional”.³¹

Cónsono con lo anterior, varios paneles de este Tribunal han resuelto que constituye una violación a la Ley de Menores, *supra*, el ordenar la custodia de un menor incurso en falta a la Administración de Instituciones Juveniles cuando la medida dispositiva no excede de seis meses.³² Sobre el particular, en ***Pueblo en interés del menor A.C.***, KLCE200801387, un panel hermano resolvió que imponer el cumplimiento de las medidas dispositivas de forma consecutiva con el único fin de agravar el castigo y justificar la entrega de la custodia de un menor al DCR constituye una

²⁸ 34 LPRA Ap I-A, R. 8.5.

²⁹ 34 L.P.R.A. sec. 2229.

³⁰ 34 LPRA Ap I-A, R. 8.13.

³¹ *Íd.*

³² Veánse, entre otros, ***Pueblo en interés del menor MMG***, KLCE201001144; ***Pueblo en interés del menor C.V.A.S.***, KLCE200900518; ***Pueblo en interés del menor A.C.***, KLCE200801387; y ***Pueblo en interés del menor K.M.M.T.***, KLCE200600620.

violación a los artículos 24 (c) (1) y 27 (a) de la Ley de Menores, *supra*.

IV.

En el caso de marras, el peticionario planteó que, al revocar la libertad condicional, el TPI erró al imponer que debía cumplir las medidas dispositivas de forma consecutiva y al entregar su custodia al Administrador de Instituciones Juveniles del DCR cuando previamente dispuso que se cumplirían de forma concurrente entre sí. En su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, el Pueblo de Puerto Rico se allanó a que el TPI cometió el error imputado por el peticionario. Cónsono con lo anterior, aceptó que las medidas dispositivas debían ser modificadas para ajustarse a la Ley.

Por lo cual, no existe controversia en cuanto a que el error imputado por el peticionario al TPI se cometió. Según pormenorizamos, las medidas impuestas luego de la revocación de la libertad condicional deben cumplirse según fueron impuestas originalmente, es decir, de forma concurrentes entre sí. No procedía imponerle unas medidas dispositivas contrarias a las previamente impuestas. Las tres faltas por las que el peticionario realizó alegación de incurso son clase I. En consecuencia, la medida dispositiva por cada una de estas faltas, a ser cumplidas de forma concurrente, no excedían de seis (6) meses, a tenor a lo dispuesto en el Art. 27 (a) de la Ley de Menores, *supra*. Por lo tanto, no procedía conceder la custodia del menor al Administrador de Instituciones Juveniles.

Resulta palmario que el TPI, al revocar la libertad condicional del peticionario, cometió el error señalado al imponer las medidas dispositivas de forma contraria a lo establecido en la Ley de Menores y *Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores*. En vista de lo anterior, procede la excarcelación inmediata del menor.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y se *revoca* la *Resolución* recurrida. **Se devuelve el caso al TPI para que ordene la excarcelación inmediata del menor, en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, de notificada esta Sentencia, y para que modifique las medidas dispositivas de conformidad a lo aquí resuelto.**

A tenor con lo dispuesto en la Regla 35 (A)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 35 (A)(1), el TPI puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto sin tener que esperar por nuestro mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones